

ACTA SESIÓN N° 349

En la ciudad de Santiago, a viernes 22 de junio de 2012, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Agustinas N° 1292, piso 5°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros Vivianne Blanlot Soza y don Jorge Jaraquemada Roblero. Se excusó debidamente de asistir el Consejero José Luis Santa María Zañartu. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Enrique Rajevic, en su calidad de Director General (s) y Director Jurídico del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N°192.

El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 192, celebrado el 21 de junio de 2012, se realizó el examen de admisibilidad de 58 amparos y reclamos. De éstos, 9 se consideraron inadmisibles y 29 admisibles. Asimismo, informa que no se presentaron desistimientos; que se derivarán 9 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos; que se pedirán 11 aclaraciones; y que se derivó un caso a la Dirección de Fiscalización.

ACUERDO: El Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 192, realizado el 21 de junio de 2012 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Pavón, coordinador de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia y los analistas que más adelante se individualizan.



a) Amparo C216-12 presentado por la Sra. Mery Tejeda Soto en contra del Consejo de Defensa del Estado.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 7 de febrero de 2012, por doña Mery Tejeda Soto en contra del Consejo de Defensa del Estado, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado, quien mediante su Oficio N° 1261, de 2 de marzo de 2012, formuló sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Mery Tejeda Soto, de 7 de febrero de 2012, en contra del Consejo de Defensa del Estado, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado: a) Hacer entrega a la reclamante del Oficio Ordinario N° 637, de 21 de noviembre de 2011, del Consejo de Defensa del Estado; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 3 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Mery Tejeda Soto, al Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado y al establecimiento educacional a que se refiere la información solicitada.



b) Amparo C293-12 presentado por la Sra. Marianela Riquelme Aguilar en contra de la Presidencia de la República.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 28 de febrero de 2012 por doña Marianela Riquelme Aguilar en contra de la Presidencia de la República, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director Administrativo de la Presidencia de la República, quien a través de su Oficio Ord. N° 331, de 3 de abril de 2012, presentó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por doña Marianela Riquelme Aguilar, de 28 de febrero de 2012, en contra de la Presidencia de La República, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Marianela Riquelme Aguilar y al Sr. Director Administrativo de la Presidencia de la República.

c) Amparo C300-12 presentado por el Sr. Claudio Rojas Miño en contra de la Universidad de Talca.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 29 de febrero de 2012 por don Claudio Rojas Miño en contra de la Universidad de Talca, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Rector de la Universidad de Talca, quien a través de su Oficio Ord. Ext. N° 26, de 26 de marzo de 2012, presentó sus descargos y observaciones, informando a este Consejo, entre otras materias, que atendido que la información requerida podía afectar derechos de 30 personas, de



conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia, 5 académicos presentaron su oposición a la entrega de la documentación. Finalmente, señala que don Claudio Rojas Miño, por escrito ingresado el 24 de mayo de 2012 a este Consejo, manifestó su voluntad de desistirse del presente amparo, atendido que no estaban vigentes las razones que lo motivaron.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de don Claudio Rojas Miño, en el presente amparo Rol C300-12, interpuesto en contra de la Universidad de Talca; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Claudio Rojas Miño y al Sr. Rector de la Universidad de Talca y a los terceros interesados en el procedimiento.

d) Amparo C304-12 presentado por el Sr. Rolando Zuñiga Barrera en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 29 de febrero de 2012 por don Rolando Zúñiga Barrera en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de la citada Región, quien a través de su Oficio Ord. N° 128, de 12 de abril de 2012, presentó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Rolando Zúñiga Barrera, de 29 de febrero de 2012, en contra de la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de los Lagos: a) Hacer entrega al reclamante de la información señalada en el numeral primero de la parte expositiva; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Rolando Zúñiga Barrera y al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de los Lagos.

e) Amparo C266-12 presentado por el Sr. Raúl Vivar Valin en contra de la Municipalidad de San Juan de la Costa.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 20 de febrero de 2012 por don Raúl Vivar Valin en contra de la Municipalidad de San Juan de la Costa, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde del citado municipio, quien mediante Oficio N° 345, de 13 de abril de 2012, presentó sus descargos y observaciones. Agrega, que en virtud de lo previsto por el artículo 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento, este Consejo notificó al tercero interesado, a fin de que presentara sus descargos y observaciones, quien evacuó su respuesta mediante correo electrónico de 1 de junio de 2012.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo de don Raúl Vivar Valin, en contra de la Municipalidad de San Juan de la Costa, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Alcalde de la Municipalidad de San Juan de la Costa: a) Hacer entrega al solicitante la siguiente información: i) Currículum y demás antecedentes acompañados a éste, respecto de la postulante que resultara seleccionada para el cargo en cuestión, sin perjuicio de que se deberán tarjar todos aquellos datos personales que son incorporados como antecedentes de contexto de dichos documentos, tales como su domicilio, estado civil, teléfonos, correos electrónicos, etc., según indicó en el considerando 6° precedente. ii) La totalidad de los puntajes asignados a todos los candidatos participantes en el presente concurso, sin perjuicio de tener que resguardar la identidad de aquellos postulantes a que se refiere el considerando 12° de la presente decisión; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Juan de la Costa: a) Que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente, dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, transgredió lo dispuesto en dicho artículo, así como los principios de facilitación y oportunidad, consagrado en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de dicho cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal; b) Que con la entrega del listado del total de los postulantes al concurso público en cuestión, transgredió lo dispuesto por la Ley N° 19.628, en cuanto, al informar la



postulación de quienes no resultaron seleccionados para el cargo, dio a conocer al solicitante datos personales de terceros ajenos a la solicitud, sin que en la especie contara con el consentimiento expreso de éstos para dichos efectos; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Raúl Vivar Valin y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Juan de la Costa.

f) Amparo C280-12 presentado por la Sra. Lizette Fibla Tirado en contra de la Municipalidad de Caldera.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 23 de febrero de 2012 por doña Lizette Fibla Tirado en contra de la Municipalidad de Caldera, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Alcaldesa de la Municipalidad de Caldera, quien a través de su Ordinario N° 375, de 30 de marzo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega, que atendido lo indicado por la municipalidad reclamada en sus descargos, este Consejo requirió a la solicitante como gestión oficiosa, que informara si recibió la información que fuera requerida, respondiendo ésta, mediante correo electrónico de 17 de junio de 2012, que la municipalidad reclamada le remitió la información solicitada, a través de correo electrónico de 30 de marzo de 2012 –el que adjuntó–, recibiendo respuesta satisfactoria a su solicitud.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo de doña Lizette Fibla Tirado, en contra de la Municipalidad de Caldera, sólo en cuanto no dio respuesta oportuna a la solicitud de la reclamante, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Representar a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Caldera, que al no haber dado respuesta a la solicitud de información de la requirente, dentro del plazo



establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, transgredió lo dispuesto en dicho artículo, así como los principios de facilitación y oportunidad, consagrado en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de dicho cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a doña Lizette Fibla Tirado y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Caldera.

g) Amparo C314-12 presentado por el Sr. Sergio Carabelli Covarrubias en contra de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI).

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Ranco, el 29 de febrero de 2012, por don Sergio Carabelli Covarrubias en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director General de la PDI, quien a través de su Oficio N° 235, de 8 de mayo de 2012, formuló sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Sergio Carabelli Covarrubias, de 2 de marzo de 2012, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, solo en cuanto la respuesta resulta extemporánea. Sin perjuicio de tener por contestada la solicitud de información del reclamante; 2) Representar al Sr. Director General de la PDI que al dar respuesta extemporánea a la solicitud del requirente ha infringido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que



en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Sergio Carabelli Covarrubias y al Sr. Director General de la PDI.

h) Amparo C317-12 presentado por el Sr. Jaime Madera Zamorano en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA).

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Antofagasta, el 29 de febrero de 2012, por don Jaime Madera Zamorano en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que luego de subsanado fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Directora Regional de Antofagasta del CNCA. Que luego, a través del Oficio N° 431, de 9 de mayo de 2012, el Subdirector Nacional del CNCA presentó sus descargos u observaciones, los que fueron complementados, a solicitud de este Consejo, por la Dirección Regional de Antofagasta del CNCA, mediante Oficio Ord. N° 179/DIR/12, de 20 de junio de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Jaime Madera Zamorano, de 2 de marzo de 2012, en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes: a) Hacer entrega al reclamante la documentación que le permita determinar el detalle de las postulaciones al Comité Consultivo Regional de Antofagasta correspondiente a los años 2006 y 2008, según lo solicitado y anotado en el literal c) del número 1° de la parte expositiva de esta decisión, resguardando debidamente los datos personales que pudieran contener; o justificar su inexistencia, en los términos indicados en el considerando 6° de esta decisión,



previa búsqueda exhaustiva de dicha información; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que al no acompañar a su respuesta la información de que disponía a esa fecha y que fuera solicitada por el requirente ha infringido lo dispuesto en los artículos 11, letra h, y 16 de la Ley de Transparencia, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y a don Jaime Madera Zamorano, adjuntando a este último los descargos y observaciones formulados por dicho organismo ante este Consejo y la documentación adjunta a ellos.

3.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.

a) Amparo C245-12 presentado por el Sr. Nelson Chinchón Bunting en contra del Ministerio de Justicia.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 14 de febrero de 2012 por don Nelson Chinchón Bunting en contra del Ministerio de Justicia, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Ministro de Justicia, quien a través de la Subsecretaria de Justicia evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 2.120, de 27 de marzo de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

b) Amparo C1362-11 presentado por el Sr. Rodrigo Weisner Lazo, en representación de la Sra. Isabel Allende Bussi y otros, en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 26 de octubre de 2011, por don Rodrigo Weisner Lazo, en representación de doña Isabel Allende Bussi y otros en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Superintendente de Servicios Sanitarios, autoridad que por medio de Ordinario N° 5.023, de 24 de noviembre de 2011, evacuó el traslado conferido formulando sus descargos u observaciones. Asimismo, este Consejo dio traslado del presente amparo a AES Gener S.A. y a Aguas Andinas S.A., como terceros involucrados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, y en el artículo 47 de su Reglamento, quienes evacuaron sus descargos u observaciones con fecha 25 de noviembre de 2011.

Da cuenta que los Consejeros Alejandro Ferreiro Yazigi y José Luis Santa María Zañartu se han inhabilitado para conocer de esta causa, en sesión ordinaria N° 330 del Consejo Directivo, celebrada el 13 de abril de 2012, el primero, y en sesión ordinaria N° 331, del Consejo Directivo, celebrada el 16 de abril de 2012, el segundo. Atendido lo cual se acordó excluirlos del conocimiento, discusión y votación del caso Rol C1362-11.



Que, el miércoles 30 de mayo, a las 10:30 hrs., se realizó la audiencia solicitada por las partes y el mismo día, en sesión ordinaria N° 342 del Consejo Directivo se resolvió por los consejeros Blanlot y Jaraquemada solicitar una medida para mejor resolver atendida la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste.

Con los antecedentes a la vista, únicamente los Consejeros Blanlot y Jaraquemada proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

c) Amparo C225-12 presentado por el Sr. _____ en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 8 de febrero de 2012 por don _____ en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Superintendente de Servicios Sanitarios, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 1.082, de 6 de marzo de 2012, los que complementó posteriormente por el Ordinario N° 1539, de 10 de abril de 2012. Agrega, que el Consejo Directivo de este Consejo acordó conferir traslado del presente amparo a los terceros a que se refiere la información requerida, quienes evacuaron a su vez sus descargos u observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

4.- Decreta medida para mejor resolver.

a) Amparo C315-12 presentado por el Sr. Jaime Madera Zamorano en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA).

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 29 de febrero de 2012, ante la Gobernación Provincial de Antofagasta, por don Jaime Madera Zamorano en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Ministro Presidente del CNCA, quien evacuó sus descargos y observaciones el 26 de abril de 2012, a través de Oficio N° 364, de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades, acuerda decretar como medida para mejor resolver remitirle al Sr. Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el documento acompañado por el reclamante en el marco de las gestiones oficiosas efectuadas, a fin que se pronuncie sobre éste y la existencia de la información requerida, dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la correspondiente comunicación.



5.- Decreta medida para mejor resolver y audiencia.

a) Amparos C248-12 y C249-12 presentados por los Sres. Cristóbal Osorio Vargas y Alex Van Weezel de la Cruz en contra del Servicio Agrícola Ganadero (SAG) y Servicio Nacional de Pesca (SENAPESCA).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 14 de febrero de 2012, por don Cristóbal Osorio Vargas y don Alex Van Weezel de la Cruz en contra del Servicio Agrícola Ganadero (SAG) y en contra del Servicio Nacional de Pesca (SENAPESCA), los cuales fueron singularizados con los roles C248-12 y C249-12, respectivamente. Que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SAG y al Sr. Director Nacional de Sernapesca, quienes evacuaron sus descargos y observaciones, por medio del Ordinario N° 3348, de 21 de marzo de 2012, el Director Nacional del SAG y por Ordinario J/N° 3861, de 23 de marzo de 2012, el Director Nacional de Sernapesca. Agrega, que el Consejo Directivo de este Consejo acordó, asimismo, conferir traslado de los amparos C248-12 y C249-12 a Novartis Chile S.A., en su calidad de tercero interesado, quien evacuó dicho traslado por medio de presentaciones efectuadas, en ambos procedimientos, el 21 de marzo recién pasado. Finalmente da cuenta que la parte requirente, a través de presentación efectuada el 27 de marzo de 2012, solicitan que, considerando que se han evacuado los traslados conferidos, se resuelva derechamente la solicitud de audiencia de prueba formulada al deducir el presente amparo.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades, acuerda decretar como medida para mejor resolver lo siguiente: a) Requerir a Novartis Chile S.A. que identifique en el informe solicitado los acápites o párrafos específicos que, a su entender, contengan: (i)



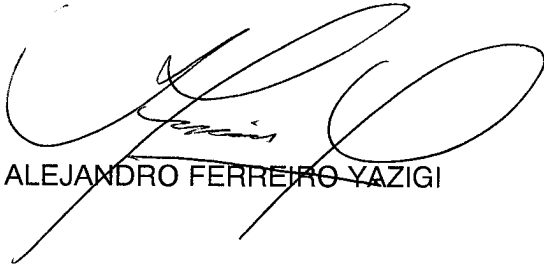
Información sujeta a títulos de protección adquiridos conforme a la Ley de Propiedad Industrial (D.F.L. N° 3/2006, del Ministerio de Economía), acompañando los documentos que los certifiquen; (ii) Los datos de prueba relativos a la seguridad y eficacia de un producto químico-agrícola que utilice una nueva entidad química que no haya sido previamente aprobada por la autoridad competente, en los términos del artículo 89 de la Ley de Propiedad Industrial; y (iii) Los conocimientos sobre productos cuya reserva le otorgaría una ventaja competitiva, en los términos del artículo 86 del mismo cuerpo legal;

b) Requerir al SAG y a SERNAPESCA: (i) Indicar si el informe solicitado da cuenta de una entidad química que no haya sido previamente aprobada por la autoridad; (ii) Identificar los acápites del informe relativos a la seguridad y eficacia del producto que darían cuenta de dicha entidad u otros que expongan fórmulas, metodologías u otras informaciones cuya comunicación permitiría copiar o reproducir dicha entidad química; (iii) Señalar si dichas fórmulas o metodologías ya han sido publicadas o difundidas en revistas científicas u otros medios. Lo anterior, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de las correspondientes comunicaciones.


Asimismo, conociendo de la solicitud de audiencia formulada por los requirentes en ambos procedimientos, y de conformidad con los artículos 25, inciso final, de la Ley de Transparencia y 47, inciso cuarto, de su Reglamento, el Consejo Directivo de esta Corporación, acuerda convocar a una audiencia para recibir antecedentes y medios de prueba destinados a ilustrar a este Consejo respecto de los hechos sobre los que versa el presente amparo. En particular, en lo relativo a los fundamentos de hecho y derecho que motivarían, en la especie, la aplicación del artículo 89 de la Ley sobre Propiedad Industrial, y los que configurarían la afectación del secreto industrial de dicha empresa, en los términos del artículo 86 del mismo cuerpo legal. Dicha audiencia se llevará a cabo el día viernes 6 de julio de 2012, a las 15:30 hrs., en las oficinas de este Consejo.



Siendo las 14:15 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO